



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: AMINTA BEATRIZ MAZA HERMOSILLA
Accionados: CAJACOPI EPS Y HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO
Radicación: 084334089002-2023-00364-00
Derecho(s): VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA,
INTEGRIDAD FISICA, LIBRE ESCOGENCIA Y PRINCIPIO DE
CONTINUIDAD

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, integridad física, libre escogencia y principio de continuidad, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado por la accionante la actora **AMINTA BEATRIZ MAZA HERMOSILLA**, en el escrito de tutela, los hechos que generaron el ejercicio de la presente acción se resumen así:

HECHOS
Aminta Beatriz Maza Hermosilla identificada con cedula 49740305
exp en Aracataca Magdalena Afiliada a Cajacopi EPS en calidad de
subsidiada y con 58 años.



diagnostico principal R220 TUMEFACCION MAZA O PROMINENCIA LOCAL EN LA CABEZA.

DIAGNOSTICO 2 R529 DOLOR NO ESPECIFICADO

3-) El medico tratante y adscrito a Cajacopi la doctora Karim Paola Vizeaíno Solano Medica General RH 22565455.

EN el Hospital Local de Malambo en 19-08-2023 ORDENO:

870601 Radiografía DE CRANEO simple

AP LAT

Justificación MAZA en region occipital

881362 Ultrasonografía DE MASAS DE TEJIDOS Blandos DE abdomen ~~MAZA~~ CON ANALISIS DOPPLER

OBSERVACIONES EN REGION occipital de lado DERECHO

JUSTIFICACION MASA EN REGION Occipital EJE

La EPS ordena para tener imagen Pero dicen que le pueden realizar la Radiografía DE CRANEO simple AP LAT

Pero la ultrasonografía DE MASAS DE TEJIDOS Blandos de abdomen con analisis Doppler no la puede realizar porque en este momento no tienen contrato de prestación de servicio.

La EPS Cajacopi me vulnera mis derechos fundamentales como soneter al paciente al dolor.

Por el derecho a la libre escogencia al no darme otra ips con agenda disponible.

Por discapacidad en miembros inferiores requiero trans

con acompañante



Pretenciones

1-) Solicito señor Juez tutelar los derechos fundamentales vulnerados por la EPS CAJACOPI.

2-) Que en el término de 48 horas se ordene a la EPS CAJACOPI autorice y materialice en una IPS adcrita y con agenda disponible para realizar RADIOGRAFIA DE CRANEO SIMPLE APLAT ULTRASONOGRAFIA DE MASAS DE TEJIDOS blandos de ABDOMEN con ANALISIS DOPPLER.

3-) Se autorice transporte con acompañante por el problema de las piernas al caminar y en base a la resolución 5857 de 26 de Dic 2018

4-) Solicito por favor responder esta tutela resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el art 16 paragrafo unico ley 1437 del 2011 dice Paragrafo la autoridad tiene la obligacion de examinar integralmente la petición y en ningún caso estinara incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado No.08433-4089-002-2032-00365-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto de veinte (20) de octubre de 2.023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada y las vinculadas, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

4. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

De conformidad con lo expresado por CAJACOPI E.P.S., en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:



No obstante, es preciso señalar que la acción de marras NO cuenta con la requisitoria establecida por el artículo 86 de la Constitución Nacional, que reza: “(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”. (Se destaca).

La usuaria **AMINTA BEATRIZ MAZA HERMOSILLA**, se encuentra afiliada a **CAJACOPI E.P.S.**, en el régimen subsidiado y su estado actual es **ACTIVO**.

En el caso en concreto no se ha configurado vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales del usuario, pues frente a cualquier calamidad o siniestro nuestra entidad garantizara la cobertura en materia de salud.

Ante los hechos narrados por nuestra afiliada, como entidad garante de los servicios médicos en salud es necesario aclarar a su Honorable Despacho que en nuestras bases de información no encontramos que exista radicado de solicitud y mucho menos la usuaria demuestra que exista negación de servicios por parte de nuestra entidad.

Aunando en lo anterior y revisando la historia clínica aportada por nuestra afiliada se procedió a programar cita para la realización de los estudios **RX DE CRANEO SIMPLE Y ULTRASONOGRAFIA DE MASA DE TEJIDOS BLANDOS** así.



PROGRAMACION DE CITAS DE ESTUDIOS AMINTA BEATRIZ MAZA HERMOSILLA CC: 49740305 Externo Recibidos x



Julieth Paola Suarez Barrios
para ticamahe08@gmail.com, javier-citarella@hotmail.com, mi

12:10 (hace 30 minutos) ☆

Buenos días

Cordial saludo

El presente remito programación de citas de acuerdo a lo conversado vía telefónica con la usuaria Aminta (3046026015) donde se le brindo la información e indicaciones.

- Radiografía de cráneo simple
- Ultrasonografía de masa de tejidos blandos

Día: 26 de octubre de 2023

Hora: 2:00PM

Dirección: calle 45 # 9F - 108 Centro de radiólogos más imágenes (Barranquilla, murillo)

Este estudio no requiere autorización por parte nuestra ya que están capitados, solo debe de llevar historia clínica y orden de estudios y documento de identidad (cedula).

Agradecemos acusar el recibido de la información

Cordialmente

Estos estudios no requieren autorización al momento de asistir a la cita programada debe aportar historia clínica con los ordenamientos y el documento de identidad original.

Se procedió a notificar vía telefónica y por correo electrónico a la afiliada.

PETICIONES

Por lo antes expuesto, le solicitamos de manera respetuosa a su señoría:

PRIMERO: Se decrete la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que **CAJACOPI E.P.S.**, no menoscabo derecho alguno de la afiliada.

SEGUNDO: En consecuencia, señor juez solicito **NEGAR LAS PRETENSIONES** del accionante.

TERCERO: Se decrete el **ARCHIVO** de la presente actuación por lo informado en el presente informe.

De conformidad con lo expresado por **HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

Sobre los hechos descritos en la acción de tutela, en lo concerniente a los hechos que relaciona la accionante, la señora **AMINTA BEATRIZ MAZA HERMOSILLA**, la entidad que represento solo puede pronunciarse en lo concerniente a la atención que le fue brindada en la institución, en las fechas que señala la misma; siendo así, es cierto que la E.S.E. Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena brindó



atención a la accionante, sin embargo esta se prestó en las fechas 19/09/2023, por consulta externa de médico general, tal y como se observa en la historia clínica que la misma anexa, en esta atención el profesional tratante ordenó a la misma la práctica de exámenes clínicos que corresponde autorizar ante su asegurador **CAJACOPI E.P.S.**, así como también es cierto que la institución entregó a la accionante toda la documentación correspondiente a la atención prestada para que llevara a cabo el proceso ante su asegurador y este la direccionara a la IPS en la que debe realizarse los mismos.

Así mismo, se puede percibir en los hechos narrados por la accionante, que la E.S.E Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena, cumplió con su deber constitucional de brindar la atención a la misma, garantizando así los derechos que esta considera le fueron vulnerados al momento que, según lo expuesto en los hechos, su asegurador, **CAJACOPI E.P.S.**, negara la práctica de los exámenes ordenados por el médico tratante.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES.

En atención a la tutela interpuesta por la señora **AMINTA BEATRIZ MAZA HERMOSILLA**, para la E.S.E. Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena solo es posible pronunciarse sobre la atención brindada en la entidad, ya que no le constan los demás expuestos por la accionante, hecho por el cual no puede la institución pronunciarse a favor o en contra de las pretensiones que este realiza en contra del accionado **CAJACOPI E.P.S.**

PETICION.

Solicito muy respetuosamente al señor juez se sirva **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **E.S.E. HOPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA**, teniendo en cuenta que los derechos invocados por la accionante, como lo son **DERECHO AL DIAGNOSTICO, VIDA DIGNA, SALUD, INTEGRIDAD FISICA, LIBRE ESCOGENCIA Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**, le fueron garantizados en la institución que gerencio, tal y como consta en la



atención médica brindada de manera oportuna, prueba de ello los hechos narrados por la accionante la señora **AMINTA BEATRIZ MAZA HERMOSILLA** y la historia clínica de la misma.

5. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneraron las accionadas **CAJACOPI EPS Y HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO**, los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, integridad física, libre escogencia y principio de continuidad de la accionante **AMINTA BEATRIZ MAZA HERMOSILLA**, al no autorizar la radiografía de pelvis (cadera) comparativo al valor de la región, 24 terapia física integral dos 2 veces por semana para 3 meses, orden de interconsulta de fisioterapia y control en 4 meses, análisis de uroanálisis y urocultivo de control, y cita nefrología pediátrica, así mismo, la entrega los medicamentos cefalexina suspensión oral 250 MG/S ML, delifon, amikacina ordenado por la médica tratante de la accionante?

5.1 DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.2 DERECHO A LA VIDA

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

La Corte Constitucional en providencia T-001/2018, define el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo y así mismo menciona:

“como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de



“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

En sentencia T-890 de 1999 la cual fue reiterada en sentencia T-675 de 2011, en la cual se la Corte Constitucional manifiesta el concepto sobre este derecho:

“se ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el Constituyente en el artículo 11 de la Carta, no comprende solamente la posibilidad de que el individuo exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que esa existencia debe entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, también reconocido por el Constituyente en el artículo 1 de la Carta y de carácter fundamental en este Estado Social de Derecho, lo cual implica “tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución posible del cuerpo y del espíritu”. Y ha considerado esta Corporación que no es la muerte la única circunstancia contraria al derecho constitucional fundamental a la vida, sino también todo aquello que la haga insoportable y hasta indeseable. “

5.3 DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud es un fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, este debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d);y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).



La Corte Constitucional en providencia T-001/2018, define el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo y así mismo menciona:

“como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

5.4 DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

La Corte Constitucional en sentencia T-291/2016, menciona que, como derecho fundamental autónomo, el derecho a la dignidad humana equivale:

(i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

5.5 EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD



Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud deben regirse por las directrices del principio de integralidad, que nos indica que los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con *“independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”*. De manera que, no puede *“fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud *“cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*.

En relación con la continuidad, la sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015 concluyó que:

El contenido del artículo 8° implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que



en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional tiene su origen en la orden emitida por el médico tratante de la accionante adscrito a **CAJACOPI E.P.S.**, en calidad subsidiaria, en la cual ordenes radiografía de cráneo simple y ultrasonografía de masa de tejidos blandos de abdomen con análisis



doppler, que a la fecha de la presentación de la tutela no había sido autorizada.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el **HOSPITAL DE MALAMBO**, tenemos que no existió vulneración alguna por los derechos deprecados por la accionante, de las pruebas se concluyó que esta actuó conforme a derecho y como se esperaba de ella, por lo cual se procede a **DESVINCULARA** al **HOSPITAL DE MALAMBO**.

Con base en la respuesta emitida por **CAJACOPI E.P.S.**, se pudo verificar que efectivamente, el accionado ya hizo la autorización de las respectivas órdenes, que fueron solicitadas por la accionante **AMINTA BEATRIZ MAZA HERMOSILLA** quien obra en nombre propio, por lo cual se encuentra parcialmente satisfecha su derecho, dado que el mencionado accionado no se pronunció frente a la solicitud de transporte efectuado en la presente tutela.

Ante la respuesta antes referenciada, se configura el fenómeno del hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela, por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos. Esto, en virtud del que el contenido de la respuesta por parte de la accionada, es oportuno indicar que fueron claras, concretas y precisas al objeto de la solicitud.

En efecto, el objeto del amparo tutelar, es, la protección de los derechos fundamentales desaparece y, “es precisamente éste fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”.

La Corte Constitucional ha señalado algunos requisitos que permiten, en el caso concreto, verificar la existencia de un hecho superado:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*



3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

Siguiendo las orientaciones del precedente jurisprudencial transcrito, lo que se impone es negar el amparo solicitado por la accionante frente a las autorizaciones de la ordenes de radiografía de cráneo simple y ultrasonografía de masa de tejidos blandos de abdomen con análisis doppler, por carencia actual del objeto para decidir por hecho superado como se dijo anteriormente, pues la protección del derecho fundamental invocado y las órdenes que en su momento debían proferirse para el logro de tal fin, recaen sobre una petición ya resuelta.

Frente a la solicitud de transporte en caso de que la cita sea asignada fuera del municipio de Malambo, tenemos que el servicio de transporte intermunicipal debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiera para acceder a los servicios autorizados por la entidad

La EPS vulnera el derecho a la salud de un afiliado cuando esta se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal que deben ser cubiertos por el usuario para poder acceder al servicio que requiere y que es prestado en un lugar distinto al domicilio de este.

En relación con los servicios incluidos y excluidos del Plan de Beneficios en Salud, antes llamado Plan Obligatorio de Salud, esta Corporación, como quedó visto, ha aplicado un criterio que vincula el derecho a la salud directamente con el principio de integralidad a fin de garantizar que las personas reciban en el momento oportuno todas las prestaciones que permitan la recuperación efectiva de su estado de salud, con independencia de su inclusión en dicho plan de beneficios.

Respecto de los servicios no incluidos dentro del PBS, en sentencia T-760 de 2008 emanada de la Corte Constitucional se han establecido las siguientes reglas de interpretación aplicables para conceder en sede judicial la autorización de un servicio no incluido en el PBS:

- "(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*
- (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*
- (iii) con necesidad el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio*



*se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y
(iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”*

En ese orden, en la sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional reitero que la jurisprudencia ha establecido que, el transporte no es una prestación medica en sí, pero se hace necesario para garantizar un acceso efectivo al derecho fundamental a la salud, al no suministrarlo podría constituir una barrera para el disfrute efectivo del derecho, se trae a colación lo consagrado en la sentencia anteriormente mencionada:

Transporte intermunicipal	<p>i) Está incluido en el PBS.</p> <p>ii) Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa.</p> <p>iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.</p> <p>iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema. Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.</p> <p>v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.</p>
----------------------------------	--

En esa misma línea, la sentencia T-122 de 2021 dispone que para los usuarios que requieren de un acompañante, la Corte estableció que se vulnera el derecho a la salud de la persona afiliada que debe salir de su municipio o ciudad para acceder a los servicios médicos que le son autorizados por dicha entidad cuando no cubre los gastos de transporte del acompañante, también, establece unas condiciones:

*“(i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse;
(ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”; y
(iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.”*

De acuerdo a lo anterior, este despacho ordenará, el suministro de trasportes para la señora **AMINTA BEATRIZ MAZA HERMOSILLA** y su acompañante, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibirá atención por **RADIOGRAFÍA DE CRÁNEO SIMPLE Y**



ULTRASONOGRAFÍA DE MASA DE TEJIDOS BLANDOS DE ABDOMEN CON ANÁLISIS DOPPLER, dado que dicha cita fue asignada en una IPS fuera de su lugar de residencia, esto es fuera del municipio de Malambo. -Atlántico.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela presentada por la la actora **AMINTA BEATRIZ MAZA HERMOSILLA** contra la **CAJACOPI E.P.S.**, frente a la pretensión de autorizar radiografía de cráneo simple y ultrasonografía de masa de tejidos blandos de abdomen con análisis doppler. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, el amparo de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud, deprecado por la actora **AMINTA BEATRIZ MAZA HERMOSILLA**, contra la **CAJACOPI EPS**, frente a la pretensión de suministrar **TRANSPORTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al director y/o representante de **CAJACOPI EPS**, y/o quien haga sus veces **ORDENE** a partir de la notificación de este proveído, se **AUTORICE LOS GASTOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE**, desde el lugar de su residencia hasta el dónde se realizará el procedimiento y viceversa a la **AMINTA BEATRIZ MAZA HERMOSILLA**, se le dé una **ATENCIÓN INTEGRAL**.

CUARTO: DESVINCULAR a **HOSPITAL DE MALAMBO**, conforme se expuso en precedencia

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto



2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

SEXTO: ENVIAR, De no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

Los fallos de tutelas se firman en la presente fecha en virtud de la RESOLUCIÓN No. 4558 del octubre 26 de 2023 y el ACUERDO ESCUTRINIOS No. CSJATA23-384 27 de octubre de 2.023, por el cual se suspende los términos del Despacho desde el 30 de octubre de la anualidad hasta el 9 de noviembre de 2023.

09+

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b34fff0c5de345cb4858d173fab4b54d4e9886804e69864c202a1d9ccd07e0b**

Documento generado en 09/11/2023 11:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>